



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN 2 DE RUBÍ

**B2O MEDIACION**  
Economistas | Abogados  
Administración y Mediación Concursal  
Mediación Civil y Mercantil  
**VISITA GRATUITA TELF 666461528**  
**BCN- MADRID- VALENCIA – LAS PALMAS**

**Asunto: Concurso consecutivo N° 270/2017 sección 3.ª**

Concurados: [REDACTED]

## AUTO

Rubí, 27 de noviembre de 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Auto de 16 de junio de 2017 declaró el concurso consecutivo y la apertura de la fase de liquidación respecto de los deudores [REDACTED] tras haber intentado acuerdo extrajudicial de pagos ante el Notario de Rubí Don Sergio García-Rosado Cutillas.

**SEGUNDO.-** El 6 de noviembre de 2018 el Administrador concursal comunicó la insuficiencia de la masa activa para hacer frente al pago de los créditos contra la masa y, en la misma fecha, interesó que se declarara la conclusión del concurso por insuficiencia de masa.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 6 de noviembre de 2018 se dio traslado de los escritos del Administrador concursal a los acreedores.

**CUARTO.-** Por diligencia de ordenación de 26 de noviembre de 2018 se da cuenta al Juez para resolver al no haber presentado alegaciones ninguno de los acreedores.

**QUINTO.-** El 27 de noviembre de 2018 se ha dictado Auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 178 bis de la Ley Concursal (en adelante, LC), introducido por el RDL 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015 de 28 de julio.





La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

Dicha solicitud debe presentarla el deudor, asistido de Letrado, pero no necesariamente de Procurador de los Tribunales, pues, aunque el artículo 184.2 LC exige que el deudor actúe siempre representado por Procurador de los Tribunales y asistido de Letrado, la disposición adicional 3ª del RDL 1/2015 exime de Procurador de los Tribunales cuando el deudor es persona natural (sin distinguir si es empresario o no).

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

Aunque otra cosa pudiera parecer, por el desorden sistemático del precepto, el único requisito que exige el artículo 178.bis LC para ser merecedor del BEPI es que el deudor lo sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

La primera condición es que el concurso no haya sido declarado culpable, si bien el rigor de dicha condición ha sido mitigado por la Ley 25/2015, de tal suerte que si fue declarado culpable por haber incumplido el deudor su deber de solicitar el concurso podrá, no obstante, concederse el beneficio atendidas las circunstancias y siempre y cuando no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 LC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un AEP.

Finalmente, la cuarta condición es que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan





de pagos de las deudas.

De tal suerte, se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el AEP previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

Asimismo, será de buena fe el deudor que, no habiendo atendido dichos umbrales de pasivo, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas y, además, no haya incumplido la obligación de colaboración del artículo 42 LC, no haya obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores a la declaración del concurso -este requisito no es exigible hasta el 31/07/2016- y, finalmente, acepte de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

## SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Se contemplan en el artículo 178 bis LC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

Así, por un lado, se encuentra la prevista en el apartado 3.4º del referido artículo 178 bis LC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable.

Es cuestionado el carácter definitivo por la dicción del art. 178 bis.4 LC que se refiere al "carácter provisional" sin distinguir las dos modalidades de BEPI. Sin embargo, la exposición de motivos parece despejar las dudas distinguiendo los dos sistemas.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, débese tener en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI.

c) Se extiende a los fiadores, pues conforme al artículo 1847 del Código Civil (en adelante, CC) la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y la salvedad de la subsistencia de la obligación de los fiadores sólo se contempla en el apartado 5 del artículo 178 bis LC que viene referido a los efectos del BEPI en la modalidad del plan de pagos.

Por otro lado, nos encontramos con la modalidad del plan de pagos







a) que se refiere el apartado 3.5º del citado artículo 178 bis LC. En este

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional y revocable.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.

c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los fiadores o avalistas que se quedan sin acción de regreso frente al deudor principal

d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.

e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrá reconocerse con carácter definitivo, pero revocable.

### TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el deudor cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores. El certificado del Registro central de penados de los concursados, en la que consta que carece de antecedentes penales, obra en el acta notarial de designación de mediador concursal

3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos el 30 de marzo de 2017 ante el Notario de de Rubí Don Sergio García-Rosado Cutillas, con el número 74 de su protocolo.

4.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y respecto de los privilegiados son objeto de procedimiento de ejecución hipotecaria y solo puede acordarse el beneficio respecto de la cantidad que no pueda cubrirse.





Por lo que procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados, incluyendo a sus fiadores, y, en concreto, los siguientes:

A) **Agustín Collado de Haro**

1º.- Abanca Corporación Bancaria S.A (ahora EOS SPAIN): 4.000 euros.

2º.- El diferencial entre el importe reconocido a Deutsche Bank S.A.E por la hipoteca constituida sobre la vivienda situada en la Calle Castellón número 17 de Rubí (crédito con privilegio especial) que resulte tras el procedimiento de ejecución hipotecaria.

3º.- Unoe Bank-Grupo BBVA: 300 euros

B) **Asunción Lara Sánchez**

1º.- El diferencial entre el importe reconocido a Deutsche Bank S.A.E por la hipoteca constituida sobre la vivienda situada en la Calle Castellón número 17 de Rubí (crédito con privilegio especial) que resulte tras el procedimiento de ejecución hipotecaria.

2º.- Abanca Corporación Bancaria S.A (ahora EOS SPAIN): 4.000 euros.

3º.- Banco Cetelem: 11.607,07 euros.

4º.- Avant tarjeta Evo finance: 2.037,76 euros.

5º.- Banco Santander: 8.033,99 euros.

6º.- Cofidis: 1.953,34 euros.

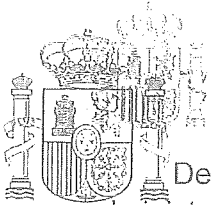
7º.- Targo Bank S.A: 15.188,90 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder a los deudores concursados Asunción Lara Sánchez y Agustín Collado de Haro el **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho** en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados, incluyendo a sus fiadores, y, en concreto, los expresados en el fundamento de derecho tercero.





Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando la administradora concursal en sus funciones.

Publíquese en el Registro Público concursal.

Notifíquese a las partes personadas y al administrador concursal, haciéndoles saber que contra el presente auto **no cabe recurso** alguno (artículo 178 bis.8 de la Ley concursal).

Así lo acuerda, manda y firma Santiago Aragonés Seijo, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de los de Rubí. Doy fe..

**B2O** MEDIACION  
Economistas | Abogados  
Administración y Mediación Concursal  
Mediación Civil y Mercantil  
**VISITA GRATUITA TELF 666461528**  
**BCN- MADRID- VALENCIA - LAS PALMAS**

